



Resolución No. CSJBOR24-509
Cartagena de Indias D.T. y C., 8 de mayo de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00260

Solicitantes: Yurizhan Majul de Ávila

Despacho: Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes

Tipo de proceso: Ejecutivo hipotecario

Radicado: 13001310300519961224300

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 8 de mayo de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 12 de abril de 2024, la señora Yurizhan Majul de Ávila solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300519961224300, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de ordenar el secuestro de un bien inmueble y de fijar fecha para la diligencia.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-312 del 17 de abril de 2024, comunicado el 18 siguiente, se dispuso requerir a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado.

Frente al requerimiento efectuado, los servidores judiciales guardaron silencio.

1.3 Explicaciones

Ante el silencio guardado por los servidores judiciales y en consideración a que la razón que motivó la solicitud de vigilancia judicial administrativa no había sido normalizada, se dispuso que se existía mérito para disponer la apertura del trámite administrativo, lo que se dio mediante Auto CSJBOAVJ24-352 del 25 de abril de 2024, comunicado el mismo día, en el que se les solicitó las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

a lo solicitado.

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, juez, informó que el proceso pasó al despacho, lo que dio lugar a la emisión del auto de calenda 23 de abril de 2024, mediante el cual se ordenó el secuestro del inmueble objeto del proceso y la comisión a la autoridad competente.

Por su parte, la doctora Mónica María Buendía Reyes, secretaria, argumentó que se encontraba pendiente de resolver la solicitud de secuestro elevada por el apoderado judicial de la quejosa, la cual fue ingresada al despacho el 23 de abril de 2024, misma fecha en la que el titular del juzgado emitió pronunciamiento.

Que la mora alegada se encuentra justificada por el cúmulo de trabajo que viene soportando la secretaría y el volumen de procesos que tiene a cargo, los cuales ascienden a 510, además de los trámites que diariamente surgen de los memoriales presentados por las partes. Que en el tiempo transcurrido entre la presentación de la solicitud y el ingreso al despacho, la secretaría notificó 40 fijaciones en lista, notificó 500 procesos en estados, tramitó la admisión y notificación de 101 acciones constitucionales, ingresó 52 procesos al despacho para su admisión, elaboró y envió 150 oficios, entre otros. No obstante, la servidora judicial no adjuntó las constancias que soportaran lo afirmado.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Julio Enrique Martínez Padilla, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) *pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular*”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra

justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “*juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende

justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”.

2.5 Caso concreto

La señora Yurizhan Majul de Ávila solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300519961224300, que cursa en el Juzgado 5º Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de ordenar el secuestro de un bien inmueble y de fijar fecha para la diligencia.

Frente a lo alegado por la quejosa, los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica Buendía Reyes, juez y secretaria, en instancia de explicaciones, informaron que el proceso ingresó al despacho el 23 de abril de 2024 y en la misma fecha se profirió auto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

mediante el cual se resolvió lo pertinente.

Por su parte, la secretaria del despacho argumentó que la tardanza obedeció al cúmulo de solicitudes y procesos que se encuentran a su cargo.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y las explicaciones rendidas, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de secuestro del bien inmueble objeto del proceso	28/07/2023
2	Inicio de la vacancia judicial	20/12/2023
3	Finaliza la vacancia judicial	10/01/2024
4	Reiteración de la solicitud de secuestro del bien inmueble	06/03/2024
5	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	18/04/2024
6	Ingreso al despacho	23/04/2024
7	Auto mediante el cual se ordena el secuestro del bien inmueble y se comisiona a la entidad competencia para realizar la diligencia	23/04/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según se indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de secuestro de un bien inmueble.

Observa esta Corporación, según las explicaciones allegadas por los servidores judiciales, que el 23 de abril de 2024 ingresó el proceso al despacho y el mismo día se profirió auto que resolvió lo requerido; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Seccional el 18 de abril de la presente anualidad. Por lo tanto, habrá de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Con relación a la actuación surtida por el doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, juez, se tiene que el 23 de abril de 2024 el proceso ingresó al despacho para resolver la solicitud de secuestro y el mismo día se profirió auto en el que se dio trámite a lo requerido; esto, dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)”.

Así las cosas, no se advierte una situación de mora judicial actual por parte del funcionario que requiera ser subsanada a través del presente trámite administrativo.

Ahora bien, en cuanto a las actuaciones desplegadas por la secretaría de la agencia judicial encartada, de conformidad a lo informado por los servidores judiciales requeridos, se encuentra que entre la presentación de la solicitud el 28 de julio de 2023 y el ingreso al despacho el 23 de abril de 2024, transcurrieron 162 días hábiles, término que excede el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...)”.

Lo que por demás, resulta contrario a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:
(...)*

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)”.

La servidora judicial en instancia de explicaciones informó que la mora alegada se encuentra justificada por el cúmulo de trabajo que viene soportando la secretaría y el volumen de procesos que tiene a cargo, los cuales ascienden a 510, además de los trámites que diariamente surgen de los memoriales presentados por las partes. Que en el tiempo transcurrido entre la presentación de la solicitud y el ingreso al despacho, la secretaría notificó 40 fijaciones en lista, notificó 500 procesos en estados, tramitó la admisión y notificación de 101 acciones constitucionales, ingresó 52 procesos al

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

despacho para su admisión, elaboró y envió 150 oficios, entre otros. Sin embargo, la empleada no adjuntó las constancias que soportaran lo afirmado, situación que era necesaria en esta instancia, tal como se indicó en la solicitud de explicaciones.

Así las cosas, comoquiera que no existe un motivo razonable para justificar la tardanza de 162 días hábiles en ingresar al despacho el proceso por parte de la servidora judicial involucrada, más aún si se observa que dicha actuación se dio con ocasión al requerimiento de informe realizado por esta Corporación, es evidente que se está ante un escensario de mora judicial acutal.

Por lo anterior, al no encontrarse situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, sería del caso aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral a la doctora Mónica María Buendía Reyes, secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena; sin embargo, comoquiera que la servidora judicial no se encuentra en carrera judicial, en su lugar, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por esta.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso identificado con el radicado No. 13001310300519961224300, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Mónica María Buendía Reyes, secretaria de esa agencia judicial.

SEGUNDO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Yurizhan Majul de Ávila sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300519961224300, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, respecto del doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, en su calidad de juez, por las razones anotadas.

TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue la conducta desplegada por la doctora Mónica María Buendía Reyes, secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

CUARTO: Comunicar a la peticionaria, así como al doctor Sergio Rafael Alvarino Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena.

QUINTO: Notificar la presente decisión a la doctora Mónica María Buendía Reyes, en su calidad de secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena.

SEXTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFL